

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (20/05/2022). - - - - -

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 0006/2021, promovido por  
\*\*\*\*\* \*\*\*, solicitando la nulidad de la resolución con número de control  
\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinte (\*\*/\*\*/2020), expedida por la  
Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder  
Ejecutivo del Estado; y, - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno  
(17/02/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de  
este Tribunal y con fecha dieciocho del mismo mes y año (18/02/2021) se tuvo  
por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad  
demandada. - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno  
(15/04/2021), se tuvo a la autoridad demandada Directora de Ingresos y  
Recaudación de la Secretaría de Finanzas, contestando en tiempo la  
demanda, por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría  
Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de  
Oaxaca, por lo que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós  
(24/02/2020), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final. - - -

**TERCERO.-** El veintiuno de abril de dos mil veintidós (21/04/2022), se  
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se  
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el  
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera  
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es  
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de  
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este  
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,  
Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos,  
Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos

119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

**SEGUNDO.- PRUEBAS.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la actora \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en: **1.-** Original de resolución con número de control  
 \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinte (\*\*/\*\*/2020), expedida por la  
 Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder  
 Ejecutivo del Estado.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley, expedidos a favor del Licenciado CRYSTIAN MAURICIO URIBE ORTIZ, como Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **2.-** Un cuadernillo compuesto de cuatro fojas certificadas que contienen la resolución con número de control \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinte (\*\*/\*\*/2020), expedida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y la diligencia de notificación del mismo.

Todos los documentos remitidos en original y copias certificadas por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues en los primeros mencionados se advierte el nombre, cargo, firma y sello de la dependencia a la que pertenecen las personas que los emitieron, y los segundos en mención, fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello como son el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, y la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de

Finanzas, el primero actuando conforme al artículo 13 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y la segunda conforme al artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la referida Secretaría de Finanzas, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas. - - - - -

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y por la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

**TERCERO.- AGRAVIOS.-** Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la

Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

**CUARTO.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se tiene por acreditada, pues su nombre aparece plasmado en el acto impugnado, de ahí la afectación a su esfera jurídica que le otorga la facultad de instaurar el presente juicio y por ende acreditado su interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 fracción I, y 164 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -

**QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia y toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.**-----

**SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.-** Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión:

En uno de sus agravios expone la actora que la resolución impugnada es ilegal pues no se encuentra fundada y motivada, agravio que resulta fundado, esto es así pues la autoridad demandada en la resolución con número de control \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinte (\*\*/\*\*/2020), plasmó:

**“SEGUNDO.** Con base en el Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal entre el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y esta Secretaría, celebrado el 9 de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 21 de octubre de 2017, se tiene conocimiento que Usted en su calidad de patrón realiza aportaciones de seguridad social por el número de trabajadores que tiene registrados ante dicho instituto y que prestan su trabajo dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Del análisis realizado por esta Secretaría se tiene como ciertos los hechos conocidos derivado del Intercambio de información, con fundamento en los artículos 97 y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca y cláusula quinta del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal entre el INFONAVIT y esta Secretaría. Como consecuencia de lo anterior se identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. En el mismo sentido, el artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento al referido Código, señalan que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes en el plazo de un mes contados a partir del día en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, situación que Usted no realizó.”

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGeo.

Ahora bien, médiante Decreto número 879, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (24/12/2019), **fue derogado el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca**, en el cual se otorgaba facultades a las autoridades fiscales, para utilizar como motivación de las resoluciones que emitan, los hechos que conozcan con motivo de sus facultades de comprobación, o bien que consten en expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades; en consecuencia, el fundamento plasmado por la autoridad demandada para justificar la motivación de la resolución en estudio, dejó de tener vigencia el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (31/12/2019), pues el referido Decreto entró en vigor el día primero de enero de dos mil veinte (01/01/2020), por disposición expresa del artículo transitorio segundo del referido Decreto, de ahí su ilegalidad, pues la autoridad demandada aplicó retroactivamente la Ley en contra de la parte actora, lo cual se encuentra impedido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Privilegiando el principio de mayor beneficio en favor de la parte actora, el anterior agravio resulta suficiente, para que de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 208 fracciones II, IV y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución con número de control \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinte (\*\*/\*\*/2020), expedida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pues aun cuando resultaran infundados los restantes agravios esgrimidos por la actora, en nada cambiaría el sentido de esta determinación, pues la suplencia de la queja únicamente se encuentra prevista para el administrado, de conformidad con los artículos 149 y 206, ambos de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275, Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 166717, de rubro: “*CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*”; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 199, página 647, Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 193430, de rubro: “*CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208, y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución con número de control \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinte (\*\*/\*\*/2020), expedida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGeo.

